

RESOLUCIÓN-RTV-365-15CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 82, 83, 226, 261, y 313, dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:" (...) "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su Art. 92 establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuya disposición transitoria vigésima cuarta, señala:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, a la fecha del presente acto administrativo las instituciones y autoridades que deben designar miembros para la conformación de Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y

Comunicación aún no lo han realizado.

Que, la codificación del Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 expresa:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 2, 4 y 27, vigentes, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo."

(...)

"CLASE V Son infracciones técnicas las siguientes: "a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: (...) Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"12. Ordenará al Superintendente de Telecomunicaciones y éste a las Intendencias Regionales, sean las responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, de acuerdo a su competencia, sobre la base de monitoreos e inspecciones de rigor o de rutina, disponiendo las acciones correspondientes e informando las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL."

*"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, **para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al estado las respectivas frecuencias.**" (Lo resaltado me corresponde).*

*"50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión; **no admitirá la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato**". (Lo resaltado me corresponde).*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, con Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión."**

Que, mediante contrato de renovación celebrado el 19 de enero de 2005, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Sebastián Corral Bustamante, en su calidad de Gerente General de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., se autorizó la renovación del contrato de concesión del Canal 4 VHF (66-72 MHz) del sistema de televisión denominado TELEAMAZONAS, matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y varias repetidoras en el resto del país, entre las que se encuentra la repetidora de la ciudad de Piñas.

Que, en la cláusula décimo tercera "Disposiciones Legales" del citado contrato de renovación de la concesión, establece que los concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial No. 601 del 9 de mayo de 1995, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.

Que, con oficio ITC-2012-4139 de 19 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros aspectos informa que *"... en el monitoreo realizado el 05 de octubre de 2012 contenido en el memorando CER-2012-00625 de 05 de noviembre de 2012, la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, no se encuentra operando; así como también manifiesta que desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 05 de octubre de 2012, se observa que la repetidora de dicho sistema de televisión no está operando,*

dejando entrever que han suspendido sus emisiones, por más de 180 días sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Señala además que revisado el expediente de archivos de dicha Dirección, hasta la presente fecha no existe documentación relativa a la solicitud de suspensión de emisiones por parte de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., ... ni la autorización respectiva.". Finalmente concluye lo siguiente:

"Al haber la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se desprende del memorando IRC-2012-01391 de 21 de noviembre de 2012, esta Superintendencia considera que el concesionario de dicho sistema habría inobservado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que incurriría en la infracción técnica Clase V, letra a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, conforme lo dispone el Artículo 81 del citado Reglamento, razón por la cual es criterio de este Organismo Técnico de Control que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades emanadas del artículo innumerado 5 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de renovación de concesión suscrito el 19 de enero de 2005, a favor de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., únicamente en lo relacionado con la estación repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro; por haber suspendido las emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción técnica Clase V, literal a), tipificada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía concesionaria, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo."

Que, dicha Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 fue notificada el 11 de marzo de 2013, a la compañía concesionaria, a través del oficio 0389-S-CONATEL-2013 de la misma fecha.

Que, mediante oficio CRAT.TL.1.2 de fecha 8 de marzo de 2013, e ingresado en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el 18 de marzo de 2013, a las 16h23, el representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., comunicó su decisión de devolver la frecuencia de la estación repetidora ubicada en el cerro El Trigal, que sirve a la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, en cumplimiento con la Resolución 4882-CONATEL-08.

Que, mediante oficio s/n de 26 de marzo de 2013, la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., solicitó a los señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, se sirvan revocar la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, argumentando que a través del oficio de 8 de marzo de 2013, ingresado en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el 18 de los mismos mes y año, CRATEL comunicó su decisión de devolver la frecuencia de la estación repetidora ubicada en el Cerro El Trigo, que sirve a la ciudad de Piñas, provincia de El Oro. Adicionalmente, señala que esta devolución se debe a que con el nuevo sistema que se está implementando, y que será motivo de la respectiva aprobación por parte de la autoridad de telecomunicaciones, se planea mejorar la transmisión de los programas que CRATEL emite para la población ecuatoriana, y en especial para los habitantes de la provincia de El Oro.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente materia de análisis, se determina que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente, a la fecha de emisión del Acto Administrativo, constante en la resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, esto es antes de la promulgación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013, impugnada por el representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., fue emitida por el CONATEL el 20 de febrero de 2013 y debida y legalmente notificada el 11 de marzo del mismo año, conforme consta en el oficio 0389-S-CONATEL-2013 y boleta única que obra del proceso, por lo que la petición y defensa formulada por representante legal de la compañía concesionaria en oficio CRAT.TL.1.2 de 8 de marzo de 2013, y con ingreso al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el 18 de marzo de 2013; y, oficio s/n de 26 de marzo de 2013, realizada dentro del término de treinta días, establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, confirman el derecho a la defensa ejercida por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en los términos establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de emisión del acto administrativo.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2012-4139 de 19 de diciembre de 2012, informa que la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, **ha suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos sin autorización**; por lo que considera que la compañía concesionaria de dicho sistema habría inobservado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo en la infracción inobservado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo en la infracción técnica Clase V, letra a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, conforme lo dispone el Artículo 81 del citado Reglamento, razón por la cual recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la repetidora antes señalada; lo cual fue parte del análisis jurídico respectivo, previo a que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, emita la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013, con la que inicia el proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la mentada estación repetidora, en aplicación de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales.

Que, claramente, se puede observar que el Organismo Técnico de Control y el CONATEL, están cumpliendo con las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DA1-0034-2007, que señalan:

"12. Ordenará al Superintendente de Telecomunicaciones y éste a las Intendencias Regionales, sean las responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, de acuerdo a su competencia, sobre la base de monitoreos e inspecciones de rigor o de rutina, disponiendo las acciones correspondientes e informando las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL".

*"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, **para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al estado las respectivas frecuencias.**" (Lo resaltado me corresponde).*

Que, en lo relacionado al argumento del representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A. de que se revoque la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013, ya que a través del oficio CRAT.TL.1.2, de 8 de marzo de 2013, e ingresado en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el 18 de los mismos mes y año, su representada comunicó su decisión de devolver la frecuencia de la estación repetidora ubicada en el Cerro El Trigal, que sirve a la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; no es factible aceptar el pedido de devolución por cuanto no cabe admitir la devolución de las frecuencias de parte de los concesionarios incumplidos con el ánimo de debilitar el efecto de la revocatoria de concesión o de terminación de contrato, esto último por expresa recomendación de la Contraloría General del Estado que consta en el Informe DA1-0034-2007, la cual debe ser aplicada de manera inmediata y con el carácter de obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Que, en tal virtud, se considera que no es válido lo señalado por el representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en su escrito de defensa, por cuanto no cabe la devolución voluntaria de una concesión de radiodifusión o televisión, cuando existe de por medio un incumplimiento a la Ley y al contrato de renovación de la concesión, constante en el oficio ITC-2012-4139 de 19 de diciembre de 2012, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el sentido que el concesionario ha suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos sin autorización.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2013-1051 de 23 de mayo de 2013, emitió el informe pertinente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento, artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., así como del informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2013-1051 de 23 de mayo de 2013, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Sebastián Corral Bustamante, representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, y dar por terminado el contrato de renovación de concesión suscrito el 19 de enero de 2005, a favor de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en lo relacionado con la estación repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, Cerro Trigal; por haber suspendido las emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 04 de julio de 2013.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Lcdo. Vicente Freire Ramirez
SECRETARIO DEL CONATEL